



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 828 -2016-MPM-CH-A

Chulucanas, 28 NOV 2016

VISTO:

El Expediente N° 13673 (28.10.2016), suscrito por el Sr. Guillermo Nima Sandoval; el Informe N° 377 -2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 18.11.2016, emitido por el Abog. Moisés Zapata Herrera, Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 13673 (28.10.2016), el Sr. Guillermo Nima Sandoval, en calidad de Secretario General del Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas - SIDETRAMUCH, Comunican al Titular del Pliego, lo siguiente:

1. Que, conforme a la Constitución Política del Perú, y de acuerdo a los Convenios N° 87, 151 de la Organización Internacional del Trabajo, y conforme a la legislación peruana, se han constituido en una Organización Sindical de Trabajadores Municipales, obteniendo el reconocimiento por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Piura, por tanto, alcanzan copia notarial de la **Constancia de inscripción en el REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PÚBLICOS - ROSSP**, con Registro Sindical N° 011-2016-GRP-DRTPE-DPSC.
2. Solicitan el reconocimiento por parte de esta Comuna con la emisión de la Resolución de Alcaldía, con el fin de establecer coordinaciones de trabajo en aras del buen funcionamiento de la citada Organización Sindical y la Municipalidad, en beneficio de los trabajadores y la población Chulucanense, adjuntando la relación de la Junta Directiva para tal efecto.

Que, en relación a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, corresponde hacer mención, en primer lugar, a los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, de los cuales el Perú es parte integrante.

Así tenemos, al **C087** - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), del cual el Perú forma parte, estando en vigor desde el 02 de marzo de 1960, mediante el cual en el artículo 2° a la letra señala: **"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"**. Así mismo, el artículo 11° señala que: **"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"**.

Por su parte, el **C098** - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva¹, señala que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Y Por otro lado, tenemos Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública - **C151** - Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública; en vigor desde el 27 de octubre de 1980.

En nuestro marco normativo Peruano, tenemos a la Constitución Política del Perú, mediante el cual garantiza que toda persona tiene derecho a **"A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa"**. (Artículo 2°, numeral 13).

¹ El Perú forma parte, desde el 13 marzo 1964.



Recordemos que el Estado reconoce los **derechos de sindicación**, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: **1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones².**

La Libertad Sindical goza de un unánime reconocimiento como derecho fundamental en todas las normas internacionales globales, regionales y constitucionales, a punto que pueda considerarse con plena justicia como patrimonio jurídico de la humanidad. Su importancia dentro y fuera del ámbito de las relaciones laborales ha merecido, además, que sea el primer derecho humano en poseer un instrumento internacional dedicado exclusivamente a su tratamiento (Convenio N° 87 de la OIT), el primero en poseer un órgano internacional especializado en velar por su respeto y vigencia (el Comité de Libertad Sindical)³

La Libertad Sindical, podemos definirla como el derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales, y en derecho de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses comunes⁴.

Con relación a los Servidores Públicos⁵, es pertinente señalar que estos si cuentan con el derecho de negociación colectiva, pese que la constitución solo les reconoce "los derechos de sindicación y huelga", en su artículo 42°. Así lo ha estipulado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 008-2005-AI, al establecer que las organizaciones de servidores públicos son titulares del derecho de negociación Colectiva, el mismo que se deriva del derecho de sindicación de los trabajadores del Estado⁶.

De la obligación de garantizar la libertad sindical que impone el artículo 28°, resulta un expreso mandato a **todos los poderes del Estado** para que se preocupen en crear un habitat suficiente y libre de obstáculos para la expresión de las diversas facultades que conforman este expreso derecho, de instituir los procedimientos y mecanismos dirigidos a tutelar su ejercicio y de establecer las facilidades y prerrogativas necesarias para que pueda expresarse y desarrollarse. No cabe pues un estado abstencionista que se conforma con la consagración de la libertad sindical, sino que debe estar involucrado permanentemente con la defensa y favorecimiento de los derechos sindicales⁷.

En esa línea, el artículo 42° de la Carta Magna prescribe lo siguiente: "**Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**". (El énfasis es agregado).

Que, según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que: "**El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y laboral de sus miembros**". Así mismo, precisa que "**El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los**

²Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga- Constitución Política del Estado.

³ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter, la Constitución Comentada, Segunda Edición Aumentada, actualizada y Revisada, Gaceta Jurídica, Pág. 761.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ STC EXP. N° 008-2005-AI/TC, f.j.52, citado por GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter, la Constitución Comentada, Segunda Edición Aumentada, actualizada y Revisada, Gaceta Jurídica.

⁷ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter, pág. 764.



trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen".

Que, resulta oportuno hacer mención a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, respecto al Régimen laboral, prescribe que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, estando a lo señalado en la normativa mencionada, la Libertad Sindical constituye un derecho fundamental amparado por nuestra Constitución Política del Perú, en concordancia con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, de la cual nuestro país es parte; por tanto, corresponde reconocer a este Provincial, al Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas – SIDETRAMUCH, con la emisión del acto administrativo correspondiente.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, la autonomía municipal constituye, en esencia, una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados en forma que la conviertan en impracticable o irreconocible. La autonomía municipal supone capacidad de autodesarrollo en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales"⁸

Que, el Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas – SIDETRAMUCH, alcanza la relación de la Junta Directiva, para el periodo correspondiente del 07 de junio del 2016 al 06 de junio del 2018, siendo esta la siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO
Guillermo Nima Sandoval	03315316	Secretario General
Miguel Augusto Trelles Morante	02881662	Sub Secretario General
Luis Enrique Córdova Alzamora	03302584	Secretario de Organización Prensa y Propaganda
Fidel Hernando Gómez Cango	03320800	Secretario de Defensa
Walter Rodolfo Benites Boulanger	03303874	Secretario de Economía y Planificación
José Justo Cortez Palacios	03301063	Secretario de Actas y Archivo Capacitación Sindical, Cultura, Disciplina y Deporte.
Yonny Hernández Torres	03300532	Secretario de Relaciones Públicas y Asuntos Municipales.

Que, en tal sentido, estando el Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas – SIDETRAMUCH, reconocido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Piura, acreditado ello, con la Constancia de inscripción en el **REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PÚBLICOS - ROSSP**, con **Registro Sindical N° 011-2016-GRP-DRTPE-DPSC**, se debe emitir el acto administrativo, reconociendo al mencionado sindicato de trabajadores.

Que, estando a lo señalado y a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 00377-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 18 de noviembre del 2016, y en uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución

⁸ P. 26/08/03. EXP. N° 00010-2001, Fj. 4



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHULUCANAS – SIDETRAMUCH, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER la Junta Directiva para el periodo correspondiente del 07 de junio del 2016 al 06 de junio del 2018, del SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHULUCANAS – SIDETRAMUCH, conformado, según nómina por los siguientes servidores municipales:

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO
Guillermo Nima Sandoval	03315316	Secretario General
Miguel Augusto Trelles Morante	02881662	Sub Secretario General
Luis Enrique Córdova Alzamora	03302584	Secretario de Organización Prensa y Propaganda
Fidel Hernando Gómez Cango	03320800	Secretario de Defensa
Walter Rodolfo Benites Boulanger	03303874	Secretario de Economía y Planificación
José Justo Cortez Palacios	03301063	Secretario de Actas y Archivo Capacitación Sindical, Cultura, Disciplina y Deporte.
Yonny Hernández Torres	03300532	Secretario de Relaciones Públicas y Asuntos Municipales.

ARTICULO TERCERO: DESE cuenta a todas las instancias administrativas de este Provincial, que tengan incidencia en el tema; y, **NOTIFIQUESE** a los interesados, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS
My. PNP (J) José A. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL